

Byron Tobar Silva



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



**Oficio No. CJEE-P-2010-664**  
Quito, 8 de diciembre de 2010

# Trámite **53190**  
Código validación **RC052DMRWC**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 08-dic-2010 17:20  
Numeración documento **dje-p-2010-664**  
Fecha oficio 08-dic-2010  
Remitente **ROMO MARIA PAULA**  
Razón social  
Revisa el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asamblanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor arquitecto  
Fernando Cordero  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

*Anem: 97 folios*

De mi consideración:

Adjunto al presente el informe de mayoría para primer debate del proyecto de **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

*Maria Paula Romo*  
María Paula Romo  
**Presidenta**  
**Comisión de Justicia y Estructura del Estado**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**INFORME PARA PRIMER DEBATE**

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL**

**COMISIÓN No. 1**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

Quito, 8 de diciembre de 2010

**OBJETO.-**

El presente tiene por objeto poner en conocimiento al Pleno de la Asamblea Nacional el informe para primer debate realizado por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, sobre los proyectos asignados por el CAL relativos a las reformas al Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras normas.

**ANTECEDENTES.-**

- Mediante Memorando No. SAN-2010-1404 de 4 de octubre de 2010, el Dr. Francisco Vergara, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado la calificación de quince proyectos de ley para reformar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, presentados por varios asambleístas. Entre ellos se incluyó un proyecto propuesto por el Fiscal General del Estado y otro proyecto presentado por la Presidencia de la República. La fecha de inicio del tratamiento del proyecto fue el 4 de octubre de 2010. El proyecto presentado como de iniciativa ciudadana por el partido Madera de Guerrero, se remite como insumo, mientras el Consejo Nacional Electoral valida las firmas correspondientes.
- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso los proyectos en conocimiento de las y los asambleístas y de la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional. Tanto por correos electrónicos como por el correo común, se enviaron también a distintos sectores.
- La Comisión recibió las observaciones de Cristian Munduate, Representante del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia; Isabel Ulloa, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; Luis Andrade Galindo, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura; Sara Oviedo, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; Fabián Flores, Director Jurídico de la Comandancia General de la Policía Nacional; Enrique García, Presidente del Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha; y de la ciudadana Mariana Yépez, profesional en libre ejercicio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- También presentaron observaciones por escrito los asambleístas Andrés Páez, Silvia Salgado Raúl Abad, Víctor Quirola y Linda Machuca.
- El 22 de octubre de 2010, la Comisión realizó un foro en la ciudad de Cuenca sobre las reformas penales, al que se invitaron a distintos sectores de la administración de justicia.
- El 15 de noviembre de 2010, la Comisión solicita al Presidente de la Asamblea Nacional prórroga para presentar el informe para primer debate.

### **ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.-**

#### **Contexto de las reformas**

El poder legislativo ha tramitado **15 reformas en materia penal en los últimos cinco años**. Así tenemos:

- Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica los delitos de explotación sexual de los menores de edad (R.O. No. 45 de 23 de junio de 2005).
- Ley Reformatoria al Código Penal, que tipifica el delito denominado "secuestro express" (R.O. No. 154 de 28 de noviembre de 2005).
- Ley Reformatoria a los Códigos de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social; y, de Procedimiento Penal (R.O. No. 227, de 13 de marzo de 2006).
- Ley Reformatoria al Código Penal y a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios (R.O. No. 231, de 17 de marzo de 2006).
- Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y al Código de Procedimiento Penal (R.O. No. 238, de 28 de marzo de 2006).
- Ley Interpretativa del artículo innumerado incorporado por el artículo 9 de la Ley Reformatoria del Código Penal, publicada en el Registro Oficial No. 45, de 23 de junio de 2005 (R.O.S. No. 350 de 6 de septiembre de 2006).
- Ley Reformatoria al Código Penal (R.O. No. 412, de 7 de diciembre de 2006).
- Ley Reformatoria al Código Penal (R.O.S. No. 427, de 29 de diciembre de 2006).
- Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal (R.O.S. No. 170, de 14 de septiembre de 2007).
- Ley Interpretativa del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal (R.O.S. 2, No. 194, de 19 de octubre de 2007);
- Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal (R.O.S. No. 203, de 1 de noviembre de 2007).
- Ley Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Código Penal para la transformación del sistema de rehabilitación social (R.O.S. 2 No. 393, de 31 de julio de 2008).
- Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal (R.O.S. No. 555, de 24 de marzo de 2009).



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica el delito de genocidio y etnocidio (R.O.S. No. 578, de 27 de abril de 2009).
- Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, (R.O.S. No. 160, de 29 de marzo de 2010).
- Ley Reformatoria al Código Penal para la tipificación de los delitos cometidos en el servicio militar y policial (R.O.S. No. 196, de 19 de mayo de 2010).

En la reforma penal publicada el 29 de marzo de 2010, la Asamblea Nacional tramitó doce proyectos de ley, formulados por diversos asambleístas, la Presidencia de la República y la Fiscalía General del Estado. Varios temas planteados en ese momento se han considerado nuevamente en este trámite. Sin embargo, posteriormente (y aún incluso durante el trámite de esta ley), se presentaron nuevas propuestas. Es así que el 4 de octubre, el Consejo de Administración Legislativa califica los siguientes proyectos:

<b>PROPONENTES</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>
Abdalá Bucaram Pulley y otros	10 de noviembre de 2009
Henry Cuji y otros	01 de diciembre de 2009
Susana González y otros	20 de enero de 2010
Leonardo Viteri y otros	18 de marzo de 2010
Mercedes Villacrés y otros	31 de marzo de 2010
Paco Fierro y otros	01 de junio de 2010
Vicente Taiano y otros	03 de junio de 2010
Guíllermína Cruz y otros	16 de junio de 2010
Mercedes Villacrés y otros	18 de junio de 2010
Henry Cuji y otros	06 de julio de 2010
Paco Fierro y otros	15 de julio de 2010
Presidencia de la República	16 de julio de 2010
Fiscalía General del Estado	30 de julio de 2010
Mauro Andino y otros	14 de septiembre de 2010
Cynthia Viteri y otros	16 de septiembre de 2010

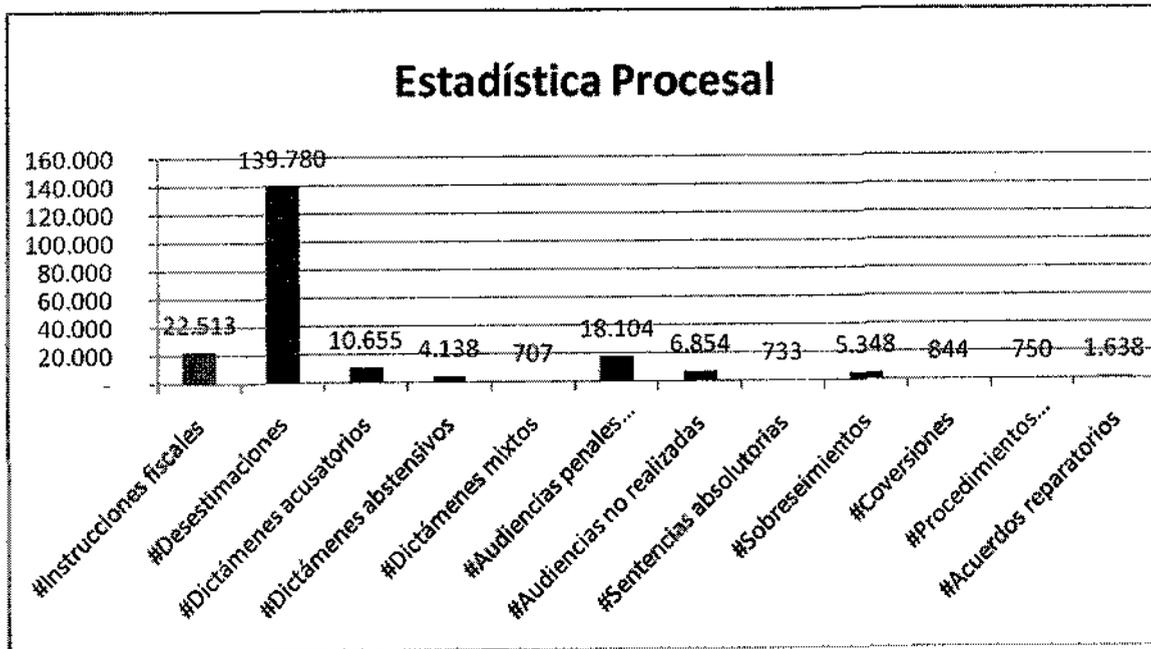
La Comisión de Justicia quiere dejar constancia de su firme convicción respecto de que la reducción de los índices de la delincuencia no es una consecuencia directa o automática de la reforma legal. Si bien las reformas pueden incidir, es necesario tomar en cuenta que las leyes son aplicadas por las y los jueces, fiscales, defensores, policías e incluso abogados y abogadas; y si ellos no cumplen a cabalidad con sus funciones, el sistema de justicia está destinado a colapsar.

Los datos demuestran que la mayoría de denuncias ingresadas en el 2009 fueron desestimadas por la Fiscalía General del Estado, esto es 139.780. Esto abre una brecha entre el número de denuncias ingresadas y el número de sentencias condenatorias<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Bailone Matías, Paladines Jorge, Política Criminal, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito, 2010.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



En el informe realizado por el Dr. Luis Pásara para Projusticia, se analizó la producción judicial en el periodo que comprende los años de 2002 a 2008, en que ingresaron a los tribunales penales 40.327 causas, de las cuales fueron resueltas 23.006, lo que equivale a una falta de resolución o acumulación de más de 17.231 causas. Cabe resaltar que la mayor cantidad de “resoluciones” se producen gracias a la desestimación de los casos; es decir el fiscal decide no continuar con los procesos. Por tanto, en siete años los tribunales penales resolvieron un poco más de la mitad de las causas ingresadas, es decir sólo 57% de las mismas<sup>2</sup>.

Causas ingresadas vs. causas resueltas en tribunales penales  
(2002-2008)

Año	Causas ingresadas	Causas resueltas	Diferencia
2002	4.968	2.464	-2.504
2003	5.748	2.861	-2.887
2004	5.087	2.785	-2.302
2005	4.452	2.329	-2.123
2006	5.862	3.163	-2.699
2007	6.918	4.346	-2.572
2008	7.202	5.058	-2.144
<b>Totales</b>	<b>40.327</b>	<b>23.006</b>	<b>-17.231</b>

<sup>2</sup> Pásara Luis, Informe: Línea de base de la producción judicial - Aspectos cuantitativos, <http://projusticia.org.ec/images/stories/publicaciones/informecuanti.pdf>



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Asimismo, los Tribunales Penales convocaron en la provincia del Guayas, en el periodo comprendido de enero a mayo del año 2009, a 1814 audiencias; sin embargo, de ellas no se realizaron 1507, lo que da un total de 87% de audiencias fallidas. De las 1507 audiencias fallidas, 1049 de ellas no se efectuaron por responsabilidad de la Fiscalía (69.6%); y, el restante 30,4% fue atribuible a otro tipo de causas<sup>3</sup>.

Incluso, el Relator especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, profesor Philip Alston, en un comunicado de prensa de 15 de julio de 2010, señaló que el sistema penal ecuatoriano es altamente disfuncional. *“Este sistema consiste en un servicio policial que en escasas ocasiones realiza una investigación seria y sustanciada de los homicidios; un servicio de investigación fiscal que parece más preocupado por las relaciones públicas que por la condena de los autores de graves crímenes y un sistema judicial que ha sido condenado casi de manera generalizada por su ineficiencia mala gestión. Estos problemas se ven agravados por alegaciones de corrupción de la mayoría de niveles”*<sup>4</sup>.

Si bien ya han sido aprobados muchos cambios para la reforma y reestructuración de la administración de justicia, tanto a través de reformas penales como por la expedición del nuevo Código Orgánico de la Función Judicial, varios no se han puesto en práctica debido a la falta de actuación no solamente de jueces, policías y fiscales, sino también del Consejo de la Judicatura.

Es decir, el buen funcionamiento del sistema judicial no depende de la Asamblea Nacional; cada uno de los actores involucrados con la justicia debe asumir su responsabilidad en el mal funcionamiento del sistema, y sobre todo trabajar para la solución de este problema.

Una vez realizada esta aclaración, se analizan a continuación los temas objeto de la presente reforma:

### **1. Reformas al Código Penal**

#### **Valerse de niños, niñas y adolescentes para cometer la infracción**

Las probabilidades de que una persona adulta se encuentre detrás de las acciones de un niño, niña o adolescentes que comete algún ilícito, son altas. Si bien en este caso el adulto podría ser procesado como autor intelectual de la infracción (figura regulada ya por el Código Penal), la Comisión de Justicia ha considerado adecuado, además, incorporar esta circunstancia como uno de los agravantes de la infracción, por lo que ha reformado el artículo 30 del Código Penal.

Igualmente, en el artículo 162 relativo al delito de portar armas de uso militar o policial sin el permiso necesario, se ha incorporado un inciso por medio del cual se sanciona con severidad a quien proporcione, venda o facilite un arma

<sup>3</sup> Fuente: Consejo de la Judicatura.

<sup>4</sup> [http://www.un.org.ec/\\_upload/DeclaracionrelatorAlstonmisionEcuadorjulio2010.pdf](http://www.un.org.ec/_upload/DeclaracionrelatorAlstonmisionEcuadorjulio2010.pdf)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

de fuego a un niño, niña o adolescente.

Finalmente, se cambió el artículo sobre la instigación para delinquir, para que la persona que incite a un niño niña o adolescente a cometer un ilícito sea sancionada con pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria, dependiendo del delito.

**Delitos de odio**

Mediante ley publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555, de 24 de marzo de 2009, la Asamblea Nacional incorporó un capítulo innumerado denominado "De los Delitos de Odio", en el Título II del Libro II del Código Penal, en el que se incluyeron como infracciones las conductas que incitaran al odio, desprecio o violencia física o moral contra una o más personas por diversas categorías de discriminación.

La Comisión ha considerado ampliar las circunstancias por las que puede entenderse un delito como de odio, para adecuarlas a la Constitución, en particular el numeral 2 del artículo 11, y se han reformado dichas normas para que consten razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad y diferencia física.

**Prevaricato**

La Comisión aceptó la sugerencia del asambleísta Leonardo Viteri de aclarar el artículo del prevaricato, para que no quede duda de que también pueden cometerlo los fiscales, quienes serán sancionados con pena de uno a cinco años de prisión si por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o en perjuicio de la causa pública o de un particular, resuelven o no dictar instrucción fiscal o dictaminar en contra ley expresa.

**Comercialización ilícita de combustibles derivados de hidrocarburos**

En el capítulo que contiene los delitos relativos a la comercialización ilícita de combustibles derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, la Comisión ha acogido la propuesta del Ejecutivo de incrementar las penas. Así, para el almacenamiento, transportación y comercialización sin la debida autorización, la pena de prisión de uno a tres años, se ha sustituido por pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

En el delito de adulteración de derivados de hidrocarburos, la pena de dos a tres años de prisión se incrementó a tres a seis años de reclusión menor ordinaria. Para el uso indebido de derivados de hidrocarburos, la pena que era de un año de prisión, se sustituyó por tres años de prisión. Finalmente, se reformó el delito de paralización o suspensión injustificada del servicio público de expendio o distribución de combustibles, para que tenga multa de cien a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

quinientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general, y pena de uno a tres años de prisión.

**Asociación ilícita**

Se ha contemplado, dentro del capítulo relativo a las asociaciones ilícitas, pena para quienes, sin estar comprendidos en los casos señalados en esas normas, participen de organizaciones o asociaciones ilícitas, que serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

**Medio ambiente**

Entre los delitos contra el medio ambiente, la Comisión ha incorporado una norma para que, tanto la maquinaria como los equipos que hubieren sido utilizados en actividades ilegales de minería, extracción de madera, explotación de recursos naturales o en su comercio clandestino, sean objeto de comiso especial, y los propietarios estén sujetos a una multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas y prisión de uno a tres años.

**Vehículos sumergibles o semisumergibles**

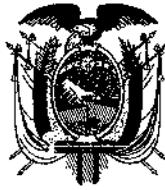
La Comisión de Justicia aceptó la propuesta del asambleísta Mauro Andino de incorporar, dentro del Título relativo a los delitos contra la seguridad pública, un capítulo con la regulación de la utilización de sumergibles o semisumergibles. En tal virtud, la persona que sin autorización legal financia, construye, posea, trafique o utilice uno de estos vehículos, tendrá pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años. Si el vehículo se utiliza para el tráfico de personas, estupefacentes, armas, explosivos, sustancias radioactivas, la pena se incrementa a reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

**"Sicariato"**

Varios de los proyectos de reforma propuestos se refirieron al tema del asesinato por pago o recompensa, denominado comúnmente "sicariato". Todos ellos coincidían en la necesidad de que se penalice más severamente esta conducta, aunque diferían en el mecanismo para hacerlo. Así, unas propuestas sugirieron tipificarlo como un artículo independiente, mientras que para otras, la reforma debía ser al artículo del asesinato.

La Comisión de Justicia consideró, en primer lugar, que la conducta conocida como "sicariato", se encontraba ya tipificada en el artículo 450 del Código Penal que dispone: "Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: (...) 2a.- Por precio o promesa remuneratoria". Sin embargo, también coincidió con las propuestas en el hecho de que debía prestarse atención especial a estos actos, debido a su incremento y a la alarma que generan en la ciudadanía.

En tal virtud, entendiendo que el sicariato es una forma agravada de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

asesinato, decidió reformar el artículo 450 del Código Penal para que, cuando el homicidio hubiere sido cometido por un sicario, la pena sea mayor: veinticinco a veintiocho años de reclusión mayor especial (a diferencia del rango de 16 a 25 hoy vigente). También se contempló bajo esta misma pena al caso en que el adulto se valiere de uno o más niños, niñas o adolescentes en la comisión del homicidio.

Es importante señalar que, de manera expresa, la norma dispone que en estos casos no solamente se sancione a quien ejecutó el acto, sino también a quien ofreció, facilitó o entregó el medio de pago o la recompensa.

Asimismo, se sancionan aquellos casos en los que los actos de preparación, organización y planificación se realizaren en otro país. Se decidió también que la prescripción de estos delitos sea de veinte años.

### **Incesto**

En el artículo 512 del Código Penal, la Comisión de Justicia agregó como una circunstancia agravante el hecho de que la víctima fuere pariente hasta en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el agresor.

Lamentamos el error en el que incurrió el Ministerio de Justicia en su proyecto de reforma, en el que sugirió incorporar un artículo en el que se tipifique el incesto únicamente cuando el delito sexual se cometa contra hermanos o hermanas o descendientes entre los 14 y 18 años de edad, y dándole exactamente la misma pena que a cualquier otro caso de violación de una persona mayor de 14 años (doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria).

### **Casas de juego**

En virtud de la reforma realizada a la Ley para reprimir el Lavado de Activos, que crea procedimientos expeditos para combatir este delito y otorga un conjunto de facultades importantes a la Unidad de Análisis Financiero, la Comisión decidió elevar las penas para los que establezcan casas o mesas de juegos sin permiso de la autoridad respectiva, con el fin de combatir los circuitos ilegales de juego clandestino.

### **Aumento de la reclusión mayor especial**

La Comisión ha hecho un incremento en el rango de duración de la pena de reclusión mayor especial; actualmente es de dieciséis a veinticinco años, y se sugiere que se establezca de dieciséis a veintiocho años.

### **Acumulación de penas**

Se decidió la reforma del artículo relativo a la concurrencia de infracciones, para simplificar sus reglas y consecuentemente su aplicación. En consecuencia, cuando concurren varios delitos reprimidos con reclusión, o reclusión y prisión, las penas serán acumulables hasta un máximo de treinta



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

y cinco años; si concurren varios delitos reprimidos con prisión, la acumulación será de hasta un máximo de quince años; y finalmente, las penas de comiso especial en virtud de varias infracciones concurrentes, serán siempre acumuladas.

Por la consideración anterior, se decidió aceptar las propuestas del asambleísta Andrés Páez, del Presidente de la República y de otros proponentes que coincidían en el tema.

### **Vagos y mendigos**

Por tratarse de un tipo penal anacrónico y en desuso, la Comisión aceptó la propuesta del Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha de eliminar los artículos relacionados con la penalización de vagos y mendigos.

### **Usura**

La Comisión ha hecho una reforma importante respecto de la usura, para aclarar que el que otorga crédito con intereses superiores a los legalmente permitidos, incurre en este delito, y que no necesita que su actividad sea habitual (como lo exige el tipo penal vigente). Asimismo, se aumentó la pena, que era de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares, a reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de cien a quinientas remuneraciones básicas unificadas.

Se estableció también, expresamente, que en estos casos se ordenará que se devuelva a la víctima todo lo que hubiere pagado ilegalmente, así como lo que hubiere hipotecado o prendado para pagar su deuda.

### **Uso de sustancias como escopolamina**

Acogiendo la propuesta realizada por el asambleísta Vicente Taiano, la Comisión agregó, en el delito de robo, la circunstancia de ejecutar la infracción utilizando sustancias como la "escopolamina", drogas, sustancias psicotrópicas, alcaloides o de otro tipo, con el fin de someter a la víctima o de dejarla en estado de somnolencia, inconsciencia o indefensión, o para obligarla en este estado a ejecutar actos que, con conciencia y voluntad no los habría ejecutado. La pena para esta conducta será de reclusión menor de seis a nueve años.

## **2. Reformas al Código de Procedimiento Penal**

### **Falta de denuncia**

De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, el ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al fiscal, sin necesidad de denuncia previa. Para aclarar el papel del fiscal, se ha agregado expresamente que éste no podrá alegar falta de denuncia o falta de acusación particular para ejercer la acción pública, y se incluyó que para ello no constituirá requisito de procedibilidad el informe previo de la Contraloría



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

General del Estado o de algún otro organismo de control sobre indicios de responsabilidad penal.

**Atribuciones de la Policía Judicial**

Por sugerencia expresa de los representantes de la Policía Judicial, se han ampliado sus facultades de investigación, para que puedan desarrollar su trabajo de manera más eficiente.

**Suspensión condicional del procedimiento**

Se realizó una reforma al artículo relativo a la suspensión condicional del procedimiento, para que opere con el acuerdo del ofendido y no en los delitos que se sancionan con reclusión. Esta decisión se adoptó porque la figura se está usando en forma indebida.

**Orden internacional de detención**

La Comisión aceptó la sugerencia del asambleísta Andrés Páez regular el caso de personas que, estando en el territorio ecuatoriano, han cometido delitos en el extranjero y sean requeridas por los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal, con el fin de facilitar su entrega a las autoridades correspondientes.

**Investigación de delitos sancionados con reclusión**

Se ha aceptado la propuesta del asambleísta Mauro Andino de incorporar las figuras del agente encubierto, delación compensada y entrega vigilada, con la finalidad de mejorar la investigación de delitos sancionados con reclusión.

**Medida cautelar**

Se ha agregado como medida cautelar real la clausura del local o establecimiento utilizado para la actividad delictiva.

**Caducidad de la prisión preventiva**

Se ha agregado una disposición para que el juez, cuando se produce la caducidad de la prisión preventiva, disponga obligadamente que el procesado se presente periódicamente ante él y la prohibición de ausentarse del país. Asimismo, se ha agregado la posibilidad de que, cuando caduque la prisión preventiva, la jueza o juez de garantías penales disponga la utilización de dispositivos de ubicación satelital y geoposicionamiento global que permitan conocer su ubicación exacta.

**Revisión de medidas cautelares**

La Comisión decidió mejorar la redacción del artículo relativo a la revisión de medidas cautelares, para que no quede duda de que la prisión preventiva no puede ser sustituida por otra medida cautelar personal en los delitos contra la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

administración pública, delitos de los que resulta la muerte de una o más personas, delitos sexuales, de odio, de los sancionados con pena de reclusión o cuando exista reincidencia.

**Sorteo de jueza o juez de garantías penales en control de instrucción**

En el artículo 217, se ha aceptado la propuesta del Fiscal de incluir expresamente que el sorteo que determine la competencia de la jueza o juez de garantías penales que debe intervenir en el control de la instrucción, se realice en el término máximo de dos días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud del fiscal.

**Plazo para resolver el recurso de nulidad**

Se ha incluido, en el artículo 336, un inciso que ordena a la sala de la Corte Provincial que conozca el recurso de nulidad, lo resuelva en un plazo máximo de veinte días; y si se incumple injustificadamente el plazo establecido, se sancionará a los jueces por infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

**Apelación en efecto devolutivo**

La Comisión ha agregado que el recurso de apelación de las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado, y las que declaran la culpabilidad o confirman la inocencia del acusado, se concederá en efecto devolutivo.

**Procedimiento simplificado**

Se fijó como competente para resolver este tipo de procedimientos al juez de garantías penales en lugar del tribunal de garantías penales. Se ha aclarado, también, la naturaleza del procedimiento, y se salvaron algunas dificultades respecto al derecho a la defensa, en virtud del poco tiempo de preparación, así como se limitaron las facultades de la Fiscalía respecto del monto de la condena.

**Extranjeros privados de libertad**

Se ha incluido una disposición por la que toda persona extranjera privada de libertad que solicite ser trasladada a su país de nacionalidad de conformidad con los tratados o convenios internacionales vigentes o bajo el principio de reciprocidad, podrá pedir al tribunal que dictó la sentencia la exoneración de las multas impuestas en sentencia, cuando el agraviado sea únicamente el Estado, o cuando se haya satisfecho completamente la reparación civil fijada expresamente en la sentencia a favor de otros agraviados.

**3. Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia**

**Castigos más severos para adolescentes que cometen actos reñidos con la ley**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Además de castigar de forma más severa a los adultos que se valen de niños, niñas y adolescentes, la Comisión ha considerado necesario enviar un mensaje de mayor severidad en el castigo de adolescentes infractores que cometan delitos graves. Si bien los adolescentes deben, por mandato Constitucional, ser tratados de forma diferenciada de los adultos, también es cierto que deben tener una consecuencia cuando cometen una falta grave. En tal virtud, se ha reformado el Código de la Niñez y Adolescencia para incrementar la pena de internamiento institucional en la comisión de infracciones que en la legislación penal ordinaria se sancionan con reclusión.

Asimismo, se ha dispuesto que las personas que cumplan veintiún años en los centros de internamiento, deberán ser trasladadas de forma inmediata, para que finalicen con el cumplimiento del tiempo de la medida en los Centros de Rehabilitación Social correspondientes.

#### **4. Reformas al Código de Ejecución de Penas**

La reforma realizada al Código de Ejecución de Penas se ha hecho en el sentido de permitir, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de ciudadanos extranjeros, el cumplimiento de la pena en el país de origen o de la nacionalidad del procesado, de conformidad con los convenios internacionales existentes.

Asimismo, en el artículo relativo a los criterios para la concesión de rebajas, se ha dispuesto que éstas operen hasta por un máximo del 30% de la pena impuesta al detenido, y que no se concedan en los delitos de plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, delitos contra la administración pública o por crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, de agresión, determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Además, de manera expresa se consagró que no procederá ninguna rebaja en casos de reincidencia, cuando se haya recibido pena por acumulación, o cuando se hubiere cometido el delito en contra de un niño, niña o adolescente.

#### **5. Otras consideraciones**

##### **Sanciones a jueces y fiscales que sean responsables de la caducidad de la prisión preventiva y otras faltas relacionadas**

Algunos proyectos sugerían sancionar a los jueces y fiscales que sean responsables de permitir la caducidad de la prisión preventiva. Esta sanción ya existe y está en vigencia desde hace más de un año en el Código Orgánico de la Función Judicial. La Comisión de Justicia ha propuesto, inclusive, incrementar la sanción a través de la reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo informe para primer debate fue ya presentado al Presidente de la Asamblea Nacional.

##### **Propuesta sobre la detención obligada**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

La Comisión considera necesario referirse a esta propuesta, pues se ha señalado que la caducidad de la prisión preventiva sería una de las causas de la impunidad, y ésta a su vez, causa de los altos índices de delincuencia. En ese sentido, se sugirió crear una nueva forma de privación de libertad que se denominaría “detención obligada” (proyecto de la asambleísta Cynthia Viteri y otros).

Al respecto caben las siguientes reflexiones:

Como ya se planteó en un informe anterior respecto de esta misma propuesta; en el censo penitenciario cerrado a julio de 2008 se reveló que cerca del 90% de las solicitudes de prisión preventiva requeridas por los agentes fiscales no se traducen en sentencias condenatorias. Adicionalmente, el Estado ecuatoriano ha sido sentenciado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisamente por abusar, extender o prorrogar indebidamente, a través de sus aparatos judiciales, el plazo razonable de la prisión preventiva, tal como ocurrió en el afamado Caso Tibi de 7 de septiembre de 2004, donde el Ecuador fue condenado al pago de cerca de cuatrocientos mil euros (párrafos 111-113)<sup>5</sup>.

De los datos con los que cuenta la Comisión, la caducidad de la prisión preventiva no opera en todas las circunscripciones de la misma manera. Pues en muchas provincias del país el año previsto sí es tiempo suficiente para que el sistema produzca una sentencia. El problema no es por lo tanto la norma, sino su aplicación, las respuestas deberían buscarse en la eficiencia de los operadores, en el número de judicaturas en relación a población y conflictividad, u otros factores que pudieran provocar un alto número de casos de caducidad.

La Comisión repara en el hecho de que los jueces no han aplicado lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal y, por tanto, han computado para la caducidad de la prisión preventiva también los incidentes deliberadamente planteados por los procesados para permitir que caduque.

Con independencia de qué denominación se cree, toda forma de privación de libertad anterior a la existencia de una sentencia se denomina prisión preventiva y debe someterse a la norma constitucional que señala un plazo máximo de un año para su aplicación como medida cautelar. Los tres años planteados en la propuesta analizada constituirían violación expresa a la Constitución vigente.

Los asambleístas Andrés Páez, Vicente Taiano y Henry Cuji consideran que el actual artículo 232 numeral 3 ya obliga al juez a dictar las medidas cautelares, por lo tanto se debería recordar que está obligado a dictar prisión preventiva cuando dicta el auto de llamamiento a juicio y no otra de las medidas cautelares, en ningún caso la privación de libertad podrá exceder de un año desde la fecha de la detención efectiva.

En conclusión, la Constitución hoy vigente es clara respecto de la aplicación

<sup>5</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)



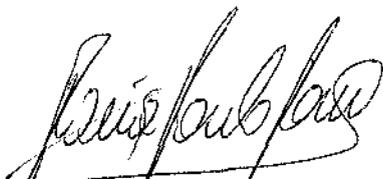
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

de esta medida cautelar, por lo que la Comisión no considera pertinente la reforma propuesta.

Además, es necesario señalar que la asambleísta Cynthia Viteri, que fue quien presentó el “proyecto de Ley Orgánica Reformativa en Materia Penal” en el que se incluyó esta figura, el día 3 de diciembre de 2010 entregó a la Comisión de Justicia un “alcance aclaratorio” al mismo, señalando que “la figura jurídica de la detención obligada, propuesta por dicho proyecto de iniciativa popular, **no tiene plazos de caducidad**, y será dictada solo en la etapa del juicio para asegurar la presencia del sindicado en la audiencia. El Tribunal Penal correspondiente a cada caso es el que se ve sujeto a un plazo de tres meses para dictar sentencia, so pena de destitución”. Esto difiere sustancialmente del proyecto inicial, en el que se contemplaba que “El juez de garantías penales, para garantizar la comparecencia del acusado en la etapa del juicio, ordenará la detención obligada cuando se dicte auto de llamamiento a juicio... La detención obligada se mantendrá vigente mientras el tribunal penal no dicte sentencia y podrá durar hasta **tres años** después de ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio. Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el tribunal de garantías penales competente deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de ciento ochenta días...” (subrayado fuera de texto).

Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, esta Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional en sesión realizada el día 8 de diciembre de 2010, en conocimiento del contenido del proyecto, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para primer debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

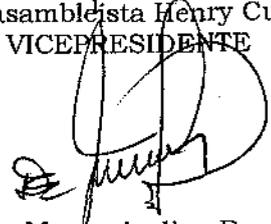


María Paula Romo  
PRESIDENTA

Luis Almeida  
MIEMBRO DE COMISIÓN



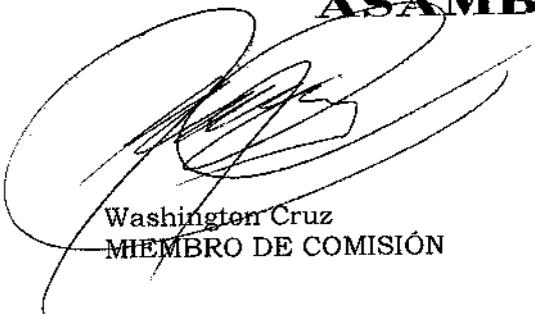
Carlos Cujía (alterno del  
asambleísta Henry Cují)  
VICEPRESIDENTE



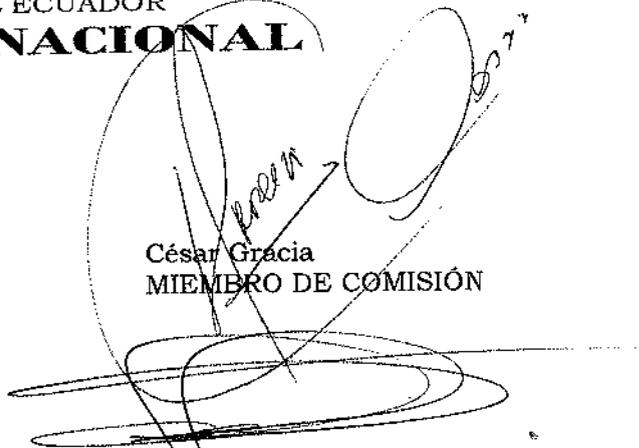
Mauro Andino R.  
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Washington Cruz  
MIEMBRO DE COMISIÓN

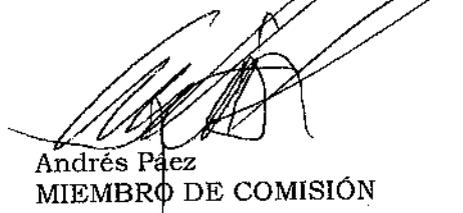


César Gracia  
MIEMBRO DE COMISIÓN

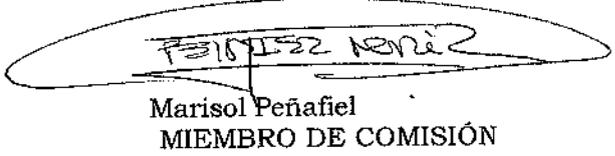
María Cristina Kronfle  
MIEMBRO DE COMISIÓN



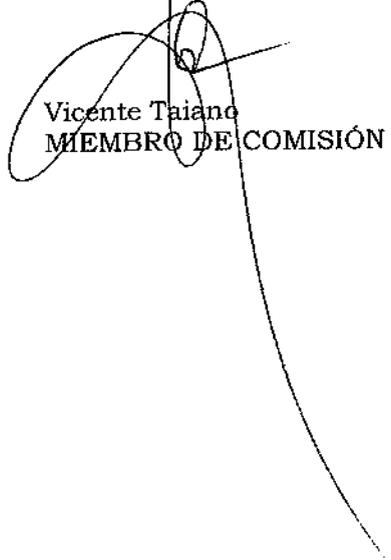
Mariangel Muñoz  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Andrés Páez  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Marisol Peñafiel  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Vicente Taiano  
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución señala que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que,** el artículo 75 de la Constitución dispone el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el artículo 169 de la Constitución declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacer efectivas las garantías del debido proceso; y,
- Que,** a pesar de que el combate de la delincuencia es un tema complejo que supone la actuación eficiente y coordinada de varios actores, pueden realizarse cambios en la legislación que permitan coadyuvar con esta tarea.

En uso de sus atribuciones expide la siguiente,

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL**

**I. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

**Art. 1.-** En el artículo 30, agréguese el siguiente numeral:

“(...) Perpetrar el acto valiéndose de niños, niñas o adolescentes.”

**Art. 2.-** En el literal c) del artículo 53, sustitúyase la frase “dieciséis a veinticinco años”, por la frase “dieciséis a veintiocho años”.

**Art. 3.-** Sustitúyase el artículo 81, por el siguiente:

“Art. 81.- En caso de concurrencia de varias infracciones, se observarán las siguientes reglas:

1. Si concurren varios delitos reprimidos con reclusión, o reclusión y prisión, las penas se acumularán hasta un máximo de treinta y cinco años;
2. Si concurren varios delitos reprimidos con prisión, las penas se acumularán hasta un máximo de quince años;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

3. Las penas de comiso especial en virtud de varias infracciones concurrentes, serán siempre acumuladas”.

**Art. 4.-** Agréguese al final del artículo 129, la siguiente oración:

“La misma pena será aplicable en el caso de que la interrupción provoque graves destrucciones en la vía o graves daños en contra de otros bienes”.

**Art. 5.-** Agréguese a continuación del segundo inciso del artículo 162, el siguiente inciso:

“Quien proporcionare, vendiere o facilitare un arma de fuego a un niño, niña o adolescente, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, y multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas”.

**Art. 6.-** En el primer artículo innumerado del capítulo “De los Delitos de Odio”, agregado en el Título II del Libro II, sustitúyase la frase “en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad”, por la frase “en razón de su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física”.

**Art. 7.-** En el primer inciso del segundo artículo innumerado del capítulo innumerado “De los Delitos de Odio”, agregado en el Título II del Libro II, sustitúyase la frase “en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad”, por la frase “en razón de su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física”.

**Art. 8.-** En el tercer artículo innumerado del capítulo innumerado “De los Delitos de Odio”, agregado en el Título II del Libro II, sustitúyase la frase “por razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad”, por la frase “por razón de su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física”.

**Art. 9.-** Sustitúyase el artículo 277, por el siguiente:

“Art. 277.- Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

1. Los jueces de derecho o árbitros juris que, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación, o en perjuicio de la causa pública, o de un particular, fallaren contra ley expresa, o procedieren penalmente contra alguno, conociendo que no lo merece;
2. Los fiscales que, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o en perjuicio de la causa pública o de un particular, resuelvan dictar o no instrucción fiscal o dictaminar en contra ley expresa contra alguno, conociendo que no lo merece;
3. Los jueces o árbitros que dieren consejo a una de las partes litigantes, con perjuicio de la parte contraria;
4. Los jueces, árbitros o fiscales que en la sustanciación de las causas procedieren maliciosamente contra leyes expresas, haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que mandan;
5. Los servidores públicos de cualquier clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen, rehusen o retarden la administración de justicia, o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ello; o que, requeridos o advertidos en forma legal por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehusen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquiera necesidad del servicio público;
6. Los demás servidores públicos, oficiales y curiales que, por cualquiera de las causas mencionadas en el numeral primero, abusen dolosamente de sus funciones, perjudicando a la causa pública o a alguna persona; y,
7. Los jueces, árbitros o fiscales que conocieren causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogados o procuradores”.

**Art. 10.-** En el primer inciso del artículo 313, sustitúyase la frase “tres a seis meses”, por la frase “uno a tres años”; y la frase “de dieciséis a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”, por la frase “de cincuenta a mil salarios básicos unificados del trabajador en general”.

**Art. 11.-** Elimínese el artículo 314.

**Art. 12.-** En el primer inciso del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 367, sustitúyase la frase “Serán sancionados con una pena de prisión de uno a tres años”, por la frase “Serán sancionados con pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria”.

*Ver*  
**Art. 13.-** En el primer inciso del tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 367, sustitúyase la frase “Serán sancionados con prisión de dos a tres años”, por la frase “Serán sancionados con pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria”.

**Art. 14.-** En el primer inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 367, sustitúyase la frase “Serán sancionados con prisión de un año”, por la frase “Serán sancionados con pena de tres años de prisión”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 15.-** Sustitúyase el noveno artículo innumerado agregado a continuación del artículo 367, por el siguiente:

“Quien o quienes paralicen o suspendan de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de combustibles, sean estos gasolina, diesel, gas licuado y demás productos derivados del petróleo o biocombustibles, serán sancionados con multa de cien a quinientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general, la revocatoria definitiva del permiso de expendio u operación otorgado por la autoridad administrativa competente, y pena de uno a tres años de prisión”.

**Art. 16.-** Agréguese como inciso final del artículo 370, el siguiente:

“Los demás participantes de dichas organizaciones o asociaciones ilícitas, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años”.

**Art. 17.-** Elimínese el Capítulo IV del Título V, Libro II “De los vagos y mendigos”, artículos 383, 384 y 385.

**Art. 18.-** Agréguese como inciso segundo del artículo 386, el siguiente:

“Si una persona instigare a un niño, niña o adolescente para la comisión de un delito, la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria, según la gravedad del delito instigado”.

**Art. 19.-** Agréguese, a continuación del artículo 437 K, el siguiente artículo:

“Art....- La maquinaria y equipos que sean utilizados en actividades ilegales de minería, extracción de madera, explotación de recursos naturales en general o su comercio clandestino, será objeto de comiso especial, y los autores o propietarios serán sancionados con multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas y prisión de uno a tres años”.

**Art. 20.-** Al final del Título V del Libro II, agréguese el siguiente capítulo innumerado:

“CAPÍTULO (...)  
DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS SUMERGIBLES O SEMISUMERGIBLES

Art....- El que sin autorización legal financie, construya, posea, trafique o utilice un vehículo sumergible o semisumergible, será sancionado con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años. Se entenderá por vehículo sumergible o semisumergible la nave marítima que, con o sin propulsión propia, sea capaz de conseguir inmersión total o parcial.

En caso de que el vehículo descrito en el inciso anterior sea utilizado para el tráfico de sustancias estupefacientes, armas, explosivos, sustancias radioactivas, tráfico y trata de personas, o lavado de activos, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 21.-** Sustitúyase el artículo 450, por el siguiente:

“Art. 450.- Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veintiocho años:

a) El homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1. Con alevosía;
2. Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento;
3. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;
4. Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;
5. Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos;
6. Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio;
7. Con el fin de que no se descubra o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer;
8. Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible;
9. Con odio o desprecio por razones de la relación de pareja, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física;
10. Si ha sido cometido en contra de miembros de la Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, defensores públicos, peritos o testigos en el desempeño de sus funciones.

b) En el caso que el homicidio haya sido cometido con las circunstancias descritas a continuación, la pena será de veinticinco a veintiocho años de reclusión mayor especial:

1. Por precio o promesa remuneratoria (sicario);
2. El que se valiere de uno o más niños, niñas o adolescentes en el cometimiento del ilícito;

*Para*  
Para la imposición de la pena determinada en el literal b) de este artículo, se sancionarán como autores, además del autor material, a quien ofreciere, facilitare o entregare el medio de pago para la comisión del delito, o la recompensa que haya sido ofrecida, cualquiera sea esta.

Se entenderá que la infracción prevista en el literal b) del presente artículo fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianas cuando los actos de preparación, organización y planificación fueren realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se lleve a cabo en territorio de otro Estado. En estos casos, además, la acción penal prescribirá en un plazo de veinte años”.

**Art. 22.-** Agréguese al final del artículo 512, el siguiente inciso:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

“En cualquiera de estos casos, se considerará como agravante el hecho de que la víctima sea pariente en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el agresor”.

**Art. 23.-** A continuación del inciso segundo del artículo 552, agréguese el siguiente inciso:

“La misma pena señalada en el inciso anterior recibirán quienes hubieran ejecutado la infracción utilizando drogas o sustancias psicotrópicas, alcaloides o de otro tipo, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconsciencia o indefensión, o para obligarla en este estado a ejecutar actos que, con conciencia y voluntad no los habría ejecutado”.

**Art. 24.-** En el cuarto artículo innumerado a continuación del artículo 575, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art....- Los que organizaren, desarrollaren y promocionaren por cualquier medio, de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar bienes o dinero contra el ofrecimiento o cobro de intereses, serán sancionados con pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria”.

**Art. 25.-** Derógase el artículo 583.

**Art. 26.-** Sustitúyase el artículo 584, por el siguiente:

“Art. 584.- Usura.- El que otorgue crédito con intereses superiores a los legalmente permitidos, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de cien a quinientas remuneraciones básicas unificadas. En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal”.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** En todos los delitos establecidos en este Código que sean reprimidos con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, se sustituirá esta pena por la de reclusión mayor especial de dieciséis a veintiocho años.

## **II. REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

**Art. 27.-** Agréguese al final del artículo 33, los siguientes incisos:

“El Fiscal no podrá alegar falta de denuncia del ofendido o falta de presentación de la acusación particular, para el ejercicio de la acción pública.

No constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal pública, ya sea mediante indagación o el inicio de la instrucción fiscal, que exista informe previo sobre indicios de responsabilidad penal emitido por la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Contraloría General del Estado; la acción penal es función y responsabilidad exclusivas del fiscal”.

**Art. 28.-** En el primer inciso del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37, luego de la palabra “procesado”, agréguese la frase “o investigado”.

**Art. 29.-** Sustitúyase el primer inciso del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37, por el siguiente:

“Art....- Suspensión condicional del procedimiento.- En todos los delitos sancionados con prisión, excepto en los delitos sexuales, delitos de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del ofendido en caso de haberlo, y del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación”.

**Art. 30.-** Al final del artículo 48, agréguese la siguiente oración: “No se exigirá en la denuncia la firma de abogado”.

**Art. 31.-** En el segundo inciso del artículo 160, agréguese el siguiente numeral:

“(...) La clausura de locales comerciales o establecimientos utilizados para la actividad delictiva”.

**Art. 32.-** Agréguese al final del artículo 167, los siguientes incisos:

“Cuando se trate de la detención de una o varias personas que se encuentren en el territorio ecuatoriano pero que hayan cometido o se presume cometieron uno o varios delitos en el extranjero, y sean requeridos por los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal, INTERPOL, mediante la difusión o circular roja, bastará la presentación de esta circular para proceder a su detención inmediata con el fin de que sea puesta a órdenes de la jueza o juez de garantías penales, quien dictará la correspondiente orden de prisión preventiva hasta que se formalice la entrega del expediente judicial del país de origen donde se cometieron el o los delitos.

De comprobarse efectivamente el o los delitos cometidos en el país requirente con base en las pruebas remitidas en el expediente y de acuerdo a los convenios internacionales en esta materia, de manera inmediata la jueza o juez de garantías penales dispondrá la deportación o entrega del imputado a las autoridades del país requirente”.

**Art. 33.-** En el noveno inciso del artículo 169, elimínese la frase “o una sola de estas medidas si la estimare suficiente,”; y agréguese al final del inciso la siguiente oración: “Se ordenará la utilización de dispositivos de ubicación satelital y geoposicionamiento global que permitan conocer su ubicación exacta”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 34.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 171, por el siguiente:

“La prisión preventiva podrá ser sustituida por otra medida cautelar personal, siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, delitos de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, de odio, de los sancionados con pena de reclusión o cuando exista reincidencia.

**Art. 35.-** Sustitúyase el segundo inciso del numeral diez del artículo 216, por el siguiente:

“Inmediatamente de cometido el delito, la Policía Judicial podrá iniciar las investigaciones urgentes que considere necesarias para evitar la pérdida de las evidencias, a excepción de la recepción de declaraciones, versiones, allanamientos y detenciones que no sean por delito flagrante. Inmediatamente luego de recolectada la evidencia y garantizada en todo momento la cadena de custodia, el agente de la Policía Judicial pondrá en conocimiento del fiscal los resultados de su investigación, y recibirá la delegación de manera inmediata para la práctica de las diligencias a que se refieren los numerales 2, 3 y 5 del presente artículo”.

**Art. 36.-** A continuación del artículo 216, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art....- Agente encubierto.- Cuando se trate de la investigación de delitos sancionados con reclusión, con autorización judicial y bajo la dirección de la Fiscalía, la Policía podrá infiltrar agentes encubiertos.

La decisión de la jueza o juez de garantías penales sobre la introducción o no de agentes encubiertos, se realizará una vez finalizada la audiencia reservada en la que el fiscal fundamentará su solicitud y exhibirá la evidencia de que disponga. De la audiencia se conservará un registro magnetofónico o digital, que se mantendrá en estricta reserva hasta cuando se haya formulado cargos contra los responsables, momento en que la defensa tendrá derecho a una copia, pero con las modificaciones necesarias para no revelar la verdadera identidad del agente encubierto. La jueza o juez de garantías penales motivará su decisión, misma que responderá al principio de proporcionalidad, y podrá poner cualquier limitación a la actuación del agente encubierto, tal como de tiempo, control periódico, actividades investigativas proscritas y todas aquellas que sean de utilidad para un adecuado respeto a los derechos de los involucrados.

La jueza o juez de garantías penales señalará, en la audiencia a la que se refiere el artículo anterior, la fecha en la que el fiscal deberá comparecer nuevamente a informar sobre el avance o resultados obtenidos mediante la introducción del agente encubierto. A ella podrá acudir, tanto por solicitud de la jueza o juez de garantías penales o del fiscal, el agente encubierto.

En ningún caso será permitido que el agente encubierto instigue o impulse actividades delictivas. Actuaciones investigativas complementarias, como la

*Vcm*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

grabación o filmación de las actividades, requerirán de decisión judicial expresa.

Los agentes encubiertos podrán actuar inclusive bajo identidad supuesta otorgada por el Ministerio del Interior.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y su infiltración, siempre que guarden la debida proporcionalidad con los delitos que se investigan.

Ningún funcionario policial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto, y su negativa no podrá acarrearle sanción o cualquier tipo de consecuencia gravosa”.

“Art....- Delación compensada.- En el caso de los delitos sancionados con reclusión, cuando una persona decida colaborar con la justicia otorgando información, la Fiscalía podrá pedir al tribunal de garantías penales la aplicación de una pena reducida, siempre que ésta sea superior al veinte por ciento de la base fijada para el delito en que se halle involucrado.

“Art....- Entrega vigilada.- En delitos sancionados con reclusión, los cuerpos de persecución estatal, bajo la dirección de la Fiscalía, podrán permitir el envío de mercancías ilícitas o sospechosas, con el fin de montar vigilancia y conseguir mayor eficacia en la persecución penal.

En caso de haber interceptado mercancía ilícita, podrán, con presencia y autorización judicial, alterarla con el fin de volverla inocua o facilitar su seguimiento, para posteriormente permitir que prosiga su recorrido con fines investigativos”.

**Art. 37.-** En el artículo 217, inclúyase a continuación del primer inciso, el siguiente:

“El sorteo que determine la competencia de la jueza o juez de garantías penales que debe intervenir en el control de la instrucción, se realizará en el plazo máximo de dos días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud del fiscal”.

**Art. 38.-** En el segundo inciso del artículo 217, luego de la frase “veinticuatro horas subsiguientes”, agréguese la frase “de realizado el sorteo”.

**Art. 39.-** En el artículo 336, agréguese como inciso final, el siguiente:

“Una vez recibido el recurso, la sala respectiva de la Corte Provincial lo resolverá en el plazo máximo de veinte días. En caso de incumplimiento injustificado del plazo establecido, los miembros de la sala serán sancionados por infracción grave, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial”.

*Ver*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 40.-** Agréguese al final del numeral dos del artículo 343, la siguiente oración: "En estos casos el recurso se concederá en efecto devolutivo".

**Art. 41.-** Sustitúyase el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 370, por el siguiente:

"Art....- Juicio simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de seis años de privación de la libertad, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías penales, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el juez de garantías penales que interviene en el control de la instrucción fiscal.

El juez de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia entre los diez y quince días posteriores.

Al inicio de la audiencia, el juez de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

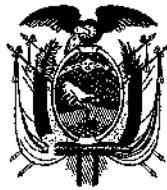
Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el juez de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el juez de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena disminuida en su límite máximo y mínimo en un veinticinco por ciento.

Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada.

**Art. 42.-** Agréguese a continuación del artículo 407, el siguiente artículo:

"Art....- Toda persona extranjera privada de libertad que solicite ser trasladada a su país de nacionalidad al amparo de los tratados o convenios internacionales sobre la materia de repatriaciones, o bajo el principio de reciprocidad, podrá pedir al respectivo tribunal que dictó la sentencia condenatoria, la exoneración de las multas impuestas en sentencia, en cualquiera de los siguientes casos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

1. Cuando el agraviado sea únicamente el Estado; o,
2. Cuando haya satisfecho completamente la reparación civil fijada expresamente en la sentencia a favor de otros agraviados.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**- El Ministerio encargado de los asuntos de finanzas públicas establecerá las partidas presupuestarias necesarias que permitan la implementación de los dispositivos de ubicación satelital y geoposicionamiento global. La cantidad requerida será determinada por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social sobre la base de estudios técnicos que deberán estar finalizados noventa días después de la entrada en vigencia de esta reforma y cuya implementación no deberá ser mayor a un año desde la entrada vigencia de esta reforma.

### III. REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**Art. 43.**- En literal c) del numeral 3 del artículo 370, sustitúyase la frase "cuatro años", por la frase "seis años".

**Art. 44.**- En el inciso final del artículo 379, agréguese la siguiente oración:

"Las personas que cumplan los veintiún años de edad serán trasladados inmediatamente a los Centros de Rehabilitación Social correspondientes".

### IV. REFORMAS AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL

**Art. 45.**- En el primer inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 1, luego de la frase "medidas de seguridad de los condenados", agréguese la frase "y la calificación y concesión de rebajas de penas, previo al otorgamiento de la libertad".

**Art. 46.**- Sustitúyase el primer inciso del artículo 32, por los siguientes:

"Art. 32.- Criterios para la concesión de rebajas.- La reducción de penas operará sobre un sistema de méritos que permita evaluar la buena conducta y la colaboración activa del interno en su rehabilitación, que se demostrará por la participación en procesos culturales, educativos, laborales, de tratamientos de adicciones u otros. La reducción de penas podrá concederse hasta por un máximo del treinta por ciento de la pena impuesta al detenido y no procederá cuando los internos hayan sido sentenciados por plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, delitos contra la administración pública o por crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, de agresión, determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Ninguna rebaja procederá en casos de reincidencia, cuando se haya recibido pena por acumulación, o cuando se hubiere cometido el delito en contra de un niño, niña o adolescente".

*Vcc*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 47.-** En el tercer inciso del artículo 33, suprimase la frase “Su resolución deberá ser emitida en el plazo de cuarenta y ocho horas tras la recepción de la petición”.

**Art. 48.-** A continuación del tercer inciso del artículo 33, agréguese el siguiente inciso:

“Todas las decisiones sobre otorgamiento de la libertad por rebaja de penas se adoptarán en audiencia pública, en la que estará presente un funcionario de la Dirección de Rehabilitación Social y el solicitante, y que se convocará dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud”.

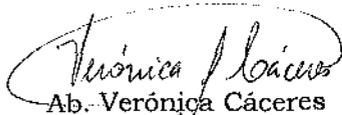
**Art. 49.-** A continuación del artículo 39, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art....- En los casos de procesos en que exista sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en contra de ciudadanos extranjeros, el cumplimiento de la pena podrá llevarse a cabo en el país de origen o de la nacionalidad del procesado, observando los procedimientos y requisitos establecidos en convenios internacionales suscritos por el Ecuador, o subsidiariamente, el principio de la reciprocidad”.

**Art. Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el

**CERTIFICACIÓN.-** La que suscribe, abogada Verónica Cáceres, Secretaria Relatora, **CERTIFICA:** que el proyecto de LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL que fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la sesión del día 8 de diciembre de 2010, de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado. Quito, 8 de diciembre de 2010.

  
Ab. Verónica Cáceres

**SECRETARÍA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE  
JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

